



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: 28-03-2012



REGLAMENTO DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

OBSERVACIONES GENERALES.-Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 60 por artículo Tercero, del Decreto por el que se reforman distintas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del Reglamento de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares y del Acuerdo por el que se crea y regula la Unidad Administrativa Dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado denominado "Gubernatura", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4961 de fecha 2012/03/28. Vigencia 2012/03/29.

Aprobación	2011/01/14
Publicación	2011/02/23
Vigencia	2011/02/24
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4873 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Es una potestad del Ejecutivo del Estado la administración del Sistema Penitenciario por lo cual debe vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos; de manera que con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se pretende fortalecer la protección de sus derechos fundamentales que les consagra la Constitución.

Toda vez que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, y que una parte de la misma comprende el Sistema Penitenciario, ya que de ello deriva la posibilidad de impartir a los ciudadanos una justicia humana, accesible y que atienda a la Reforma Integral del Sistema de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para hacer más operantes las disposiciones jurídicas, en materia de reinserción social.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, uno de los objetivos es impulsar una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral del Estado, y una de sus estrategias consiste en “Formular y promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos, para garantizar que contribuyan al bien común”.

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en su eje rector relativo al Gabinete de Política, Seguridad y Justicia, en lo que le toca a la materia penitenciaria, pretende el mejoramiento de su infraestructura y crear programas de reinserción social en el marco de los derechos humanos; para ello se requiere contar con ordenamientos adecuados que faciliten a los internos su reinserción social, en un marco jurídico que garantice el respeto a los derechos fundamentales de toda persona privada de

su libertad, para que al recobrar la misma tenga la capacidad y la voluntad para asegurar su subsistencia y respetar las leyes.

Así mismo destaca la reforma para establecer el nuevo Sistema de Procuración de Justicia de corte acusatorio adversarial, en el cual se contemplan nuevas funciones dentro del proceso penal, para el ámbito de reinserción social y que dio lugar a la publicación de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Atento a lo anterior, resultó necesaria la creación del presente Reglamento, a fin de armonizar el marco normativo y dar cumplimiento a lo dispuesto en las reformas en materia de seguridad pública, de justicia y de reinserción, que contemplan nuevas funciones dentro del proceso penal, para el ámbito de reinserción social.

Así, este Reglamento pretende servir para dar cumplimiento los requerimientos en la materia, de manera que pueda aplicarse fehacientemente la Ley, lo que sin duda redundará en una mejor actuación de las autoridades que tienen a su cargo la vigilancia y el compromiso de la reinserción social y el seguimiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE REINSECCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento es de carácter obligatorio y regulará las actividades a desarrollar que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado para dar cumplimiento a la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

El presente Reglamento establece las normas conforme a las cuales deben funcionar los Establecimientos Penitenciarios, a fin de que en ellos se preserve la

seguridad, sin menoscabo de que se brinde a los internos un trato que atienda a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de tratamiento de reclusos.

Artículo 2. Este Reglamento tiene como finalidad desarrollar en el interno el respeto a su dignidad y a la de los demás, promoviendo la adquisición, conservación y fortalecimiento de valores éticos, morales, cívicos y sociales que le permitan, al obtener su libertad, reincorporarse adecuadamente a la sociedad.

Durante el lapso que dure la reclusión, deberá procurarse, tanto la reinserción social de los sentenciados, como la no desadaptación de imputados y aquellos que se encuentren detenidos en virtud de una petición de extradición.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- II. Subsecretaría: La Subsecretaría de Reinserción Social del Estado de Morelos;
- III. Establecimientos Penitenciarios: Los Centros de Reinserción Social área varonil y femenil y Establecimientos Distritales, así como los centros especiales para la reclusión preventiva;
- IV. Consejos: Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Establecimiento Penitenciario;
- V. Consejo Empresarial: El Consejo establecido por Ley con el objeto de coadyuvar en la obtención de espacios o actividades de trabajo para los internos;
- VI. Custodio: Es el técnico en seguridad que tiene a su cargo la vigilancia y conservación del orden en el Establecimiento Penitenciario;
- VII. Interno: Toda persona privada o restringida de su libertad personal, por una resolución de autoridad;
- VIII. Imputado: Es la persona contra quien aparezcan en el procedimiento indicios que revelen, cuando menos, su probable responsabilidad;
- IX. Tratamiento: El conjunto de medidas que tienden a lograr la reinserción social del sentenciado, respetando los derechos fundamentales de los que debe gozar toda persona privada de su libertad; procurando que cuando sea liberado

tenga la capacidad y la voluntad para asegurar su subsistencia y respetar las leyes;

X. Ley: La Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, y

XI. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO EMPRESARIAL

Artículo 4. El Consejo Empresarial para la Reinserción Social tiene por objetivo coadyuvar en la dotación de trabajo para los internos, así como para los liberados, a fin de promover su adecuada reinserción social, a través de convenios con Instituciones públicas o privadas.

Artículo 5. El Consejo Empresarial se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Subsecretario de Reinserción Social;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Industria Penitenciaria;
- IV. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Productividad, y
- V. Tres representantes de los principales sectores empresariales en la Entidad, quienes fungirán como vocales, y serán convocados por el Secretario Ejecutivo.

Por cada miembro se nombrará un suplente, los cuales serán designados por los respectivos titulares.

Artículo 6. El Consejo Empresarial para el cumplimiento de su objeto previsto en la Ley tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la capacitación y promoción del empleo de los internos;
- II. Propiciar mecanismos que permitan lograr la capacitación laboral de los internos;
- III. Fomentar la comercialización de los productos elaborados por los internos;
- IV. Implementar estrategias para lograr la ocupación laboral de los internos y generar espacios laborales para los liberados;

- V. Llevar a cabo acciones de sensibilización sobre la importancia de la capacitación y el empleo para lograr la reinserción social, y
- VI. Expedir su reglamento interior.

Artículo 7. El Consejo Empresarial sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que el Presidente o su suplente esté presente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Empresarial sesionará trimestralmente de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea necesario para su buen funcionamiento.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta que firmarán quienes hayan asistido, debiendo registrar los acuerdos y verificar su cumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 8. Al frente de cada uno de los Establecimientos Penitenciarios habrá un titular, quien tendrá las funciones siguientes:

- I. Dirigir la organización, administración y funcionamiento del Establecimiento Penitenciario, así como garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en el mismo;
- II. Vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos;
- III. Implantar las medidas necesarias para el tratamiento de los internos y garantizar la seguridad de visitantes y empleados en el Establecimiento Penitenciario;
- IV. Supervisar que se cumplan las sentencias, observando puntualmente las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia, así como las normas generales y especiales que rigen en el Establecimiento Penitenciario;
- V. Proponer el perfil del personal jurídico, administrativo, de seguridad, custodia y guarda, necesario para garantizar el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y promover su capacitación y actualización permanente;

- VI. Intervenir en la elaboración de los criterios generales sobre el tratamiento técnico integral a los internos;
- VII. Supervisar los programas de trabajo y organizar los talleres de producción del Establecimiento Penitenciario, en coordinación con la Industria Penitenciaria;
- VIII. Autorizar la internación de personal o profesionales en materia de Salud, ajenos al Establecimiento Penitenciario, para atender en su interior casos de gravedad, previo dictamen del área de servicios médicos del propio Establecimiento Penitenciario;
- IX. Vigilar la observancia de los lineamientos disciplinarios y dictar las medidas procedentes cuando se infrinjan;
- X. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario y verificar que se cumplan los acuerdos adoptados, y
- XI. Supervisar el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario e informar a sus superiores, en forma inmediata, sobre los acontecimientos más relevantes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias para salvaguardar la integridad de los internos, así como el orden y la seguridad.

Artículo 9. Los Establecimientos Penitenciarios serán de dos tipos:

- I. Los destinados a prisión preventiva que se dedicarán a:
 - a) La prisión preventiva de imputados, y
 - b) La custodia de aquellos respecto de los cuales exista una petición de extradición.
- II. Los destinados a la ejecución de penas privativas de la libertad, en los cuales sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto, por sentencia ejecutoriada, pena privativa de libertad.

Cuando los edificios o locales destinados a cada Establecimiento Penitenciario de los mencionados en las fracciones I y II de este artículo sean colindantes, debe cuidarse que estén absolutamente separados, con régimen administrativo, autoridades y personal propios y exclusivos.

Artículo 10. Se prohíbe en el Establecimiento Penitenciario contar con áreas de distinción o privilegio.

Artículo 11. En el Establecimiento Penitenciario se establecerán y ejecutarán programas tendientes a desarrollar armónicamente las facultades del interno, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud, que permitan su adaptación a la vida en libertad e incorporación socialmente productiva.

Los Establecimientos Penitenciarios deben tener dormitorios, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, servicios sanitarios, peluquería, cocina, comedor, espacios idóneos para las visitas familiar e íntima, así como para que los internos puedan tener entrevistas privadas con sus defensores, y los demás lugares necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

La Subsecretaría velará porque los Establecimientos Penitenciarios cuenten con los medios materiales y el personal suficiente para asegurar que funcionen en estricto apego a este Reglamento.

Artículo 12. La Subsecretaría deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción en los Establecimientos Penitenciarios. Cualquier servidor público que conozca de la comisión de uno de esos actos está obligado a denunciarlo inmediatamente.

Artículo 13. Los datos y las constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los Establecimientos Penitenciarios para tener el carácter de reservado o confidencial se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. Por tanto, en términos de la Ley referida, no podrán ser proporcionados sin que medie mandato de la autoridad legalmente facultada para solicitarlo.

Artículo 14. En los Establecimientos Penitenciarios deben darse facilidades a las Comisiones Nacional o Estatal de Derechos Humanos, para que actúen en el ámbito de su competencia, para lo cual se permitirá a sus representantes, en todo momento, el acceso a cualquier área. Del cumplimiento de esta disposición serán responsables quienes se encuentren al frente de los Establecimientos Penitenciarios de manera provisional o definitiva.

Artículo 15. A efecto de lograr que se cumpla con lo establecido en este Reglamento, la Subsecretaría procurará la cooperación de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, tanto estatales como nacionales, para cuyo efecto quienes se encuentren a cargo de los Establecimientos Penitenciarios y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios coadyuvarán con la Subsecretaría.

La Subsecretaría también podrá celebrar los convenios de traslado a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando que sea solamente por razones de tratamiento y a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, o para efectos de disciplina, atendiendo a las reglas establecidas en el presente Reglamento. En todo caso, se procurará no recurrir a estos Convenios por razón de espacio, con el fin de evitar el desarraigo, y en caso de llevarlo a cabo deberá contarse con el acuerdo de conformidad del interno que se piensa trasladar.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 16. Cada Establecimiento Penitenciario deberá tener un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano de consulta y asesoría del titular.

El Consejo estará integrado por el titular del Establecimiento Penitenciario, quien lo presidirá, y cuando menos por los responsables de cada una de las áreas: técnica, jurídica, administrativa, de seguridad y custodia, y por un representante de la Subsecretaría.

Artículo 17. Son funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario:

- I. Vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los internos y promover una cultura de respeto a los mismos dentro del Establecimiento Penitenciario;
- II. Clasificar a cada interno con base en el diagnóstico que se le haga;
- III. Definir el tratamiento individualizado que se le ha de proporcionar a cada interno y vigilar que los responsables de todas las áreas, se orienten fundamentalmente por el contenido del tratamiento;

- IV. Revisar periódicamente los avances del interno en su tratamiento, a efecto de tomar las medidas pertinentes para lograr su reinserción;
- V. Llevar un registro de la vida intrainstitucional de cada interno, emitiendo oportunamente las recomendaciones relativas al goce de beneficios de libertad anticipada, incentivos, estímulos y, en su caso, sanciones y medidas restrictivas que se impondrán a los internos por faltas cometidas;
- VI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, procurando que sea del conocimiento de la población interna;
- VII. Constituirse en órgano consultivo para sugerir al Director medidas de alcance general para el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario, y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

Artículo 18. El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individual. La progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno con su propio esfuerzo avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, por lo que constará de cinco períodos:

- I. Estudio y diagnóstico;
- II. Clasificación;
- III. Tratamiento;
- IV. Prueba, y
- V. Reinserción.

Artículo 19. El tratamiento será individualizado y sus componentes serán el trabajo, la capacitación laboral, la educación, el deporte y la salud, además se complementará con actividades culturales.

La individualización debe basarse en los estudios a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento y no debe utilizarse como argumento para establecer más diferencias que las que atiendan a razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes.

Artículo 20. A fin de evitar la desadaptación social de los internos que se encuentren en los Establecimientos Penitenciarios destinados a la prisión preventiva, se les ofrecerá la posibilidad de participar en actividades de trabajo, capacitación laboral y educación.

Para estimular la participación de los internos en estas actividades debe informárseles con claridad que se les tomarán en cuenta, para fines de cómputo de beneficios de libertad, si resultan sentenciados.

Es obligación de los Consejos enviar las constancias respectivas al Establecimiento Penitenciario en el que el interno vaya a cumplir su condena.

Artículo 21. Las autoridades deberán dirigir esfuerzos a alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas, de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación, para lo cual deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que la participación en esas actividades, facilitará su rehabilitación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS COMPONENTES DEL TRATAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN LABORAL

Artículo 22. Es atribución de la Subsecretaría realizar convenios con instituciones públicas o privadas a efecto de fomentar el empleo de los internos, a fin de que puedan desempeñar actividades laborales y de capacitación para el trabajo.

Artículo 23. La Subsecretaría, en materia de Industria Penitenciaria buscará establecer alianzas con la iniciativa privada para crear proyectos de inversión en procesos de reinserción y, a la vez, implementar nuevos espacios para la producción dentro de los Establecimientos Penitenciarios, de modo que los internos contribuyan a la manutención de sus familias y provean su estancia en prisión, al tiempo que se preparen o desarrollen habilidades u oficios, para que al momento de su liberación, puedan reinsertarse a la sociedad.

Artículo 24. Quien se encuentre al frente del Establecimiento Penitenciario está obligado a vigilar y exigir que se respeten las normas laborales y de protección del medio ambiente, nacionales y estatales, así como lo establecido en este Reglamento, por lo que tendrá especial cuidado en que:

- I. Todo trabajo sea remunerado con, cuando menos, el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. El trabajo no se imponga como corrección disciplinaria;
- III. Ningún interno contrate a otro para ninguna actividad;
- IV. Los horarios y las jornadas laborales atiendan a lo dispuesto en las normas laborales;
- V. Se proteja a los trabajadores en materia de higiene y seguridad laborales, y se les atienda debidamente en caso de que tengan un accidente o una enfermedad de trabajo;
- VI. En ningún caso se ofrezcan como opciones de trabajo actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas;
- VII. Se permita que los internos seleccionen, de entre las opciones de trabajo, aquella que mejor les convenga, en virtud de sus capacidades, su vocación, sus intereses y deseos, su experiencia y sus antecedentes laborales, y en los casos en que haya más de una solicitud para una vacante, ésta se someterá a concurso de aptitudes;
- VIII. Cuando los internos provengan del medio rural o de grupos indígenas, tal circunstancia se tomará en cuenta a fin de procurar respetar sus costumbres y permitirles desempeñar sus oficios;
- IX. El trabajo no será obstáculo para que los internos realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, y
- X. Se procurará que existan instalaciones idóneas para las actividades laborales y de capacitación laboral.

Artículo 25. El Consejo Técnico Interdisciplinario participará en la elaboración de las acciones y los programas de fomento y organización del trabajo, y vigilará que se cumplan, poniendo especial cuidado en que se satisfagan los requerimientos del tratamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 26. En todos los Establecimientos Penitenciarios, se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los internos por el estudio.

También debe garantizarse la instrucción primaria, para lo cual se establecerán convenios con el Sistema Nacional de Educación para Adultos y en lo que respecta a la enseñanza media, media superior, y superior, en todos sus grados, deberán instrumentarse mecanismos que faciliten a los internos que lo deseen el poder cursar los programas de enseñanza abierta que ofrecen las instituciones educativas.

También se procurará que los internos puedan ver y escuchar programas educativos en los medios masivos de comunicación.

Artículo 27. La documentación que acredite los estudios del interno no mencionará el lugar en que se realizaron ni la situación jurídica del acreditado.

Artículo 28. Cada Establecimiento Penitenciario contará con una biblioteca básica que contenga, cuando menos, libros de apoyo para la enseñanza fundamental, obras de literatura universal y mexicana y volúmenes de divulgación científica, ejemplares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las normas que obligan a México en materia de derechos humanos, especialmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado, de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos y de este Reglamento.

Se procurará interesar a los internos en la lectura y se les facilitará el préstamo de los libros para que los lean fuera de la biblioteca.

Artículo 29. En cada Establecimiento Penitenciario deberá haber aulas suficientes dotadas de, cuando menos, pizarrón, pupitres, gises y borradores y se pondrá especial cuidado en que la iluminación natural y artificial de dichas aulas sea la adecuada para que sean posibles la lectura y la escritura.

SECCIÓN TERCERA DE LA SALUD

Artículo 30. Al ser la salud un eje rector de la reinserción social en todos los Establecimientos Penitenciarios se procurará el cuidado de la salud, estableciendo un sistema de prevención, detección y seguimiento de las enfermedades, organizando campañas de salud.

SECCIÓN CUARTA DEL DEPORTE

Artículo 31. Se implementarán programas de acondicionamiento físico de los internos, a fin de que sea un elemento preventivo en la salud y el bienestar del sentenciado y se aprovechen al máximo las instalaciones de los Establecimientos Penitenciarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DIAGNÓSTICO Y LA CLASIFICACIÓN

Artículo 32. Todo interno, desde el momento de su ingreso, será sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico, para lo cual:

- I. Se le clasificará para integrarlo en un grupo en el que conviva con quienes tengan características similares por su edad, por sus posibilidades de reinserción, sus antecedentes penales y su origen cultural, y se vigilará que ningún interno conviva con quienes constituyan un peligro o una amenaza para su integridad;
- II. Se determinará el contenido de su tratamiento, si es sentenciado;
- III. Se le brindará, si es interno de un establecimiento preventivo, un trato que impida su desadaptación, y
- IV. Se enviará un informe al Juez de Ejecución posteriormente, siempre que lo requiera.

Los estudios serán: médico, psicológico, social, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, de conducta, cultural y criminológico.

El diagnóstico será actualizado de manera periódica.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INTERNOS

Artículo 33. A los internos debe darse un trato que atienda, en todo momento, a los derechos inalienables de la persona, para lo cual deben encontrarse mecanismos para que tales derechos no se vean afectados cuando se preserven la seguridad y el orden, de manera que:

I. Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, características de nacimiento o cualquier otra condición distintiva, so pretexto de la aplicación de su tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias, o de la organización de los Establecimientos Penitenciarios;

II. Salvo la privación de la libertad, la restricción a la libertad de tránsito, y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los sentenciados o condenados y los imputados, no está permitida ninguna medida que impida el ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal virtud, los internos podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena. En cada Establecimiento Penitenciario se debe cuidar que se les facilite tal ejercicio y se les provea de los medios indispensables para lograrlo, dentro de las posibilidades presupuestales y atendiendo a las características que por sexo, edad y estado de salud tenga cada uno;

III. Las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos;

IV. Toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en los Establecimientos Penitenciarios, son abusos que deben evitarse y que si se cometen, deberán ser castigados, y

V. Los encargados de la custodia comunicarán al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que el imputado formule, y le

asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 34. Se recluirán en establecimientos distintos a los imputados, a los sentenciados o condenados, y a los hombres y las mujeres. El Establecimiento destinado a la reclusión de mujeres estará a cargo de personal femenino, el cual será independiente y autónomo del destinado a los varones.

Dentro de cada Establecimiento Penitenciario debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos atendiendo a la etapa que cumplan en prisión, por lo que existirán las siguientes áreas:

- I. Área de Clasificación;
- II. Área de Estudio y Diagnóstico;
- III. Área de Tratamiento, la cual debe dividirse con el fin de que, dentro de ella, se separe a grupos de internos en función de sus características criminológicas, sus posibilidades de reinserción, sus condiciones de salud física y mental y el tipo de tratamiento que se les haya asignado, y se procurará que en cada uno de los espacios de esta Área de Tratamiento haya instalaciones suficientes para prestar todos los servicios y cuando esto no sea posible, el uso de las instalaciones que sean comunes se organizará de manera que no se pierdan los objetivos de la separación ni se descuide la seguridad;
- IV. Área de Prueba;
- V. Área de Reinserción;
- VI. Área de Internos acompañados de hijos menores de seis años;
- VII. Área de Tratamiento Preliberacional, y
- VIII. Área de Alta Seguridad.

Artículo 35. Son derechos inalienables de los internos:

- I. De todos:
 - a) Que se les llame por su nombre;
 - b) Que, en el momento en que lo soliciten, un médico de su elección, cuyo pago de honorarios correrá a su cargo, los reconozca a fin de determinar si han sido víctimas de malos tratos, se les han infligido golpes, dolores, o

sufrimientos graves, físicos o psíquicos, o padecen alguna enfermedad y requieren cuidados;

c) Que quienes estén acompañados de hijos menores de 6 años tengan espacios adecuados para convivir con ellos, protegerlos y atender a sus necesidades;

d) Que se les facilite la defensa de sus derechos civiles y los actos del estado civil de las personas como el matrimonio, el registro de hijos, la tramitación y la recepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos y el ejercicio de la patria potestad. La circunstancia de que el lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que se registren es un Establecimiento Penitenciario, cuando sus padres estén internos, no debe constar ni en libros ni en actas de registro civil;

e) Que cuando no hablen español, se les asista con un traductor de su elección, siempre que lo requieran. Quien esté a cargo del Establecimiento Penitenciario cuidará que el traductor esté presente, aunque el interno no lo solicite, cuando así requiera la necesidad de salvaguardar los Derechos Humanos, y se encargará de nombrarlo cuando el interno no haya elegido alguno, y

f) Que se les dote de ropa y zapatos cuando, por exigencias de seguridad, se les exija que su ropa tenga ciertas características, o cuando sean indigentes.

II. De los sentenciados:

a) Que se les informe, cuál es el fin de la pena, en qué consisten las actividades a realizar y cómo se contabiliza la práctica de éstas para la obtención de beneficios de libertad, y

b) A ser informados sobre cuál es el momento justo en que están aptos para recibir los beneficios de libertad y recibir ayuda para obtenerlos.

III. De los indiciados y procesados:

a) Que se les dé un trato que atienda a la presunción de inocencia, y

b) Que se les facilite la defensa y, con ella, la comunicación con el exterior para conseguir datos, localizar testigos, hablar con su abogado, y las demás diligencias que procedan.

Artículo 36. Son obligaciones de los internos:

- I. Permanecer en el Establecimiento Penitenciario a disposición de la autoridad que haya ordenado su reclusión o para cumplir la condena que se les imponga, hasta el momento en que merezcan ser liberados;
- II. Acatar las normas establecidas por este Reglamento y las indicaciones expresadas en las disposiciones administrativas que atiendan a lo dispuesto en él;
- III. Acatar y cumplir las sanciones disciplinarias que se les imponga en respeto a lo establecido en este Reglamento;
- IV. Mantener una actitud de respeto y consideración para con las autoridades, los miembros del personal del Establecimiento Penitenciario, sus compañeros y los visitantes, y
- V. Asearse y asear sus dormitorios y su ropa personal y de cama, dejar aseados los lugares en los que reciban la visita íntima y la familiar, recoger y lavar los utensilios de la comida que usen, asear sus mesas, los lavabos, las regaderas, los lavaderos y los retretes, después de utilizarlos, en consideración de los compañeros que los utilicen posteriormente.

CAPÍTULO NOVENO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 37. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el sistema de tratamiento.

Artículo 38. El personal de los Establecimientos Penitenciarios deberá dirigirse a los internos en forma respetuosa.

Queda prohibido llamar a los internos por sobrenombre o alias, y hablarles con lenguaje soez y en forma violenta.

Cuando, por razones de seguridad, se tenga que revisar a los internos, ello deberá hacerse con cuidado y respeto. La revisión de partes íntimas, será hecha por personal del servicio médico del mismo sexo que la persona sujeta a revisión.

Artículo 39. No se impondrán sanciones disciplinarias distintas de las expresamente establecidas en este Reglamento.

Artículo 40. Son infracciones:

I. Muy graves:

- a) Participar en motines o desórdenes colectivos, o haber instigado y logrado que se produjeran;
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquier persona dentro de los Establecimientos Penitenciarios;
- c) Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades;
- d) Intentar, facilitar o consumir la evasión;
- e) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los Establecimientos Penitenciarios, y las pertenencias de cualesquier persona, causando, con ello, daños de elevada cuantía;
- f) Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los Establecimientos Penitenciarios, si se consiguen esos fines;
- g) Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del Establecimiento Penitenciario, o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación;
- h) Traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera droga y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo;
- i) Embriagarse e intoxicarse mediante el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquier droga o sustancia tóxica. No se entenderá como conducta de este tipo el efecto causado por el uso adecuado de un medicamento indicado expresamente por un facultativo;
- j) Poseer, fabricar o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del Establecimiento Penitenciario o de las personas, y
- k) Organizar grupos que tengan el objetivo de controlar algún espacio o servicio dentro de los Establecimientos Penitenciarios, o de tener algún tipo de poder.

II. Graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar, maltratar y faltar gravemente al respeto y a la consideración a cualesquier persona;

- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades y funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas;
- c) Instigar a algún o algunos internos a organizar motines o desorden colectivo, sin conseguir ser secundados por éstos;
- d) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los Establecimientos Penitenciarios, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de escasa cuantía, o bien cuando se causen daños graves por negligencia;
- e) Organizar o participar en juegos de suerte o azar y cruzar apuestas cuando, por motivos de seguridad, no fueren permitidos en los Establecimientos Penitenciarios;
- f) Divulgar información y noticias falsas con el fin de menoscabar la buena marcha de los Establecimientos Penitenciarios, sin haber conseguido esos fines;
- g) Adquirir y elaborar bebidas alcohólicas, estupefacientes y drogas o sustancias tóxicas, así como consumirlas sin llegar al estado de embriaguez o de intoxicación, y
- h) Penetrar en áreas restringidas sin autorización.

III. Leves:

- a) Desobedecer las órdenes emitidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique alterar el orden y el régimen de los Establecimientos Penitenciarios;
- b) Perjudicar a otros haciendo uso abusivo de objetos no prohibidos en el interior;
- c) Causar daños leves en las instalaciones y el equipo de los Establecimientos Penitenciarios o en las pertenencias de cualesquiera personas por falta de diligencia o cuidado, y
- d) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de un interno, de las autoridades o algún miembro del personal penitenciario, o altere el régimen interior y la convivencia ordenada, y que no esté comprendida en los supuestos de las fracciones I y II del presente Artículo.

Artículo 41. Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Aislamiento en celda hasta por un lapso de 30 días, y un tanto más en caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior salvo el médico, el ministro de su credo, o el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera y estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y hacer la correspondiente denuncia.

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará mediante petición escrita y fundada, que se suspenda el aislamiento, o que se reduzca con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable y se le deberá permitir al interno la posesión de libros y periódicos, así como lápiz y papel, y

II. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del Establecimiento Penitenciario, se le remitirá al área de alta seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja, a sus demás familiares y a su abogado.

Artículo 42. Cuando se den las violaciones a que se refiere la fracción II del artículo 40 la sanción podrá consistir en aislamiento que variará entre uno y cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad del caso.

Artículo 43. Cuando se cometan las violaciones a que se refiere la fracción III del artículo 40, la sanción podrá consistir en:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública, en caso de reincidencia, y
- III. Suspensión, hasta por 30 días, de asistir o participar en actividades deportivas o recreativas, en caso de reincidencia reiterada.

Artículo 44. Por ningún motivo se considerarán actos sancionables otros distintos de los que se enlistan en el artículo 40 de este Reglamento.

Si algún interno incurre en una conducta sancionada por el Código Penal para el Estado de Morelos, se dará parte de inmediato al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente.

El responsable del Establecimiento Penitenciario se encargará de exigir el pago de los daños causados al Establecimiento Penitenciario o a las pertenencias de cualquier persona.

Artículo 45. Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el responsable del Establecimiento Penitenciario, para lo cual dará vista al Consejo Técnico Interdisciplinario o quien lo substituya durante sus ausencias.

Artículo 46. La aplicación de las sanciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se levantará acta administrativa en la que conste una descripción del hecho;
 - II. Se hará comparecer al presunto infractor informándole cuál es la conducta que se le atribuye y se escucharán los argumentos que exponga en su defensa. En todos los casos los Consejos Técnicos Interdisciplinarios opinarán respecto de las repercusiones de la sanción en el tratamiento;
 - III. Después de escuchar los argumentos vertidos por el interno y, en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que pudiera haber ofrecido en su favor, así como sus alegatos, se procederá a su valoración para resolver sobre la aplicación de la sanción;
 - IV. Se comunicará la resolución al interno y se le darán 48 horas para inconformarse.
- Podrán inconformarse el interno, sus familiares o su abogado, con el responsable del Establecimiento Penitenciario, con el Consejo Técnico Interdisciplinario o con quien sea titular de la Subsecretaría, y

V. El responsable del Establecimiento Penitenciario deberá dictar su fallo, en forma definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas a partir de cumplido el plazo para inconformarse.

Artículo 47. En cada Establecimiento Penitenciario debe organizarse un sistema de incentivos para estimular la buena conducta, el esfuerzo, la calidad y la productividad en el trabajo, así como la cooperación en las actividades educativas y culturales.

El Consejo Técnico Interdisciplinario organizará el sistema, supervisará su funcionamiento y otorgará los incentivos. También se encargará de mantener actualizado un banco de datos que permita que cada interno pueda enterarse de su participación en actividades del Establecimiento Penitenciario y cómo influyen en su derecho a gozar de beneficios de libertad.

Artículo 48. Cuando haya casos de internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil reinserción, de acuerdo con una apreciación objetiva basada en estudios de su personalidad y su conducta, se les internará en el área de alta seguridad, y serán sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del Establecimiento Penitenciario o de las personas.

Si el caso es grave o no hay tal área en el Establecimiento Penitenciario se procurará que se les traslade a un Establecimiento Penitenciario de alta seguridad.

La permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso.

Artículo 49. Las autoridades estatales establecerán un sistema de denuncias y quejas para los casos de irregularidades en la aplicación del presente Reglamento y deben garantizar que lleguen a quien competa atenderlas.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN

Artículo 50. El servicio de seguridad y custodia consiste en vigilar, custodiar el orden, la tranquilidad y la disciplina dentro de los Establecimientos Penitenciarios cuidando que se lleve a cabo sin menoscabo de las Garantías Individuales y los Derechos Humanos.

Artículo 51. Son obligaciones de los custodios:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos aplicables en los Establecimientos Penitenciarios;
- II. Observar a los internos, a fin de advertir cómo se relacionan entre sí y cuáles son sus movimientos dentro del Establecimiento Penitenciario, lo que se llevará a cabo respetando sus derechos;
- III. Hacer el pase de lista las veces que considere la autoridad;
- IV. Vigilar que se cumpla con el sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;
- V. Revisar a toda persona, objeto o vehículo que ingresen o salgan de los Establecimientos Penitenciarios;
- VI. Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene;
- VII. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en revisiones a las instalaciones de los Establecimientos Penitenciarios;
- VIII. Presentarse puntualmente a sus labores, sin aliento alcohólico o bajo el influjo de éste, sin residuos de estupefacientes, aseados y debidamente uniformados, pasar lista y conocer la ubicación a donde fueron asignados;
- IX. Permanecer invariablemente en su función de custodia y vigilancia en el sector o zona asignada, mientras no sean relevados;
- X. Evitar el uso de armas cuando no estén autorizados para portarlas;
- XI. Abstenerse de introducir alimentos, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, psicotrópicas y estupefacientes, artículos y objetos de valor o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior de los Establecimientos Penitenciarios;
- XII. No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;

- XIII. Atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos;
- XIV. Abstenerse de mantener relaciones íntimas, de amistad o noviazgo con los internos;
- XV. Abstenerse de visitar en sus días de descanso, vacaciones o permisos de ausencia laboral a los internos, aún siendo familiares;
- XVI. Evitar introducir dinero, celulares o lentes de sol, que puedan alterar el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario;
- XVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, bebidas alcohólicas, o sustancias psicotrópicas prohibidas o de uso controlado, salvo que sea bajo prescripción médica;
- XVIII. Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal de la Subsecretaría, y
- XIX. Las demás que le confiera cualquier otra disposición legal.

Artículo 52. Es fundamental y obligatoria la capacitación y la formación continua del personal de seguridad y custodia.

Los cursos de capacitación tenderán a procurar que en el desempeño de las tareas se conjuguen, eficiencia y respeto de los derechos humanos, preservando la seguridad y tranquilidad en los Establecimientos Penitenciarios y así evitar la corrupción.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 53. El responsable del Establecimiento Penitenciario es a quien compete vigilar que se lleven a efecto las excarcelaciones en el momento debido.

Artículo 54. El tiempo que los inimputables y los enfermos pasen en instituciones hospitalarias de cualquier tipo, así como el que haya durado la estancia en establecimientos preventivos, se contará como tiempo de cumplimiento de la pena.

Artículo 55. Es responsabilidad de quien esté a cargo del Establecimiento Penitenciario y del Consejo Técnico Interdisciplinario que se respeten las normas de beneficios de libertad, para cuyo efecto:

- I. Se informará a los internos con claridad cuáles son las reglas de preliberación establecidas en la Ley, y cómo se hará la contabilidad;
- II. Se les darán constancias mensuales del cumplimiento de actividades en donde se especifique cuáles cumplieron y cómo están siendo contabilizadas, y
- III. Se llevará registro del cumplimiento de las actividades de cada interno, así como de su conducta y de los indicios de reinserción que se perciban en él para que, en el momento en que se considere que ya pueden obtener algún beneficio de libertad, y las autoridades responsables puedan otorgarlo. Lo anterior sin perjuicio del derecho del interno a solicitar que se le otorguen los beneficios cuando considere que los merece.

Artículo 56. Cuando se acerque el momento de la excarcelación, a partir de la fecha que fije el Consejo Técnico Interdisciplinario de conformidad con las normas establecidas, el tratamiento entrará en su período preliberacional, durante el cual, los internos:

- I. Se alojarán en el área de tratamiento preliberacional;
- II. Seguirán cumpliendo con sus actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas;
- III. Participarán en las actividades que se organicen con el fin de prepararlos para su reingreso a la sociedad, en las que se busque que hagan una reflexión sobre la problemática que tendrán que afrontar, junto con sus familias, así como sobre las formas de ir previendo soluciones y el apoyo institucional que se les pueda brindar, y
- IV. Podrán gozar de mayor libertad dentro del Establecimiento Penitenciario, de permisos de salida, o de regímenes de semilibertad, cuando el diagnóstico revele que ello es posible y cuando se considere que será favorable para su reintegración definitiva a la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PATRONATO

Artículo 57. La Subsecretaría procurará que los liberados, durante el período inmediato a su reinserción a la vida social, puedan tener acceso, según sus capacidades y aptitudes, a trabajos en las obras o acciones que emprenda el Estado o en los servicios que preste.

La Subsecretaría, por conducto del Patronato, firmará convenios de colaboración interinstitucionales con organismos gubernamentales u organizaciones no gubernamentales, con el objeto de canalizar a los liberados hacia empleos acordes a sus capacidades.

La Subsecretaría, por conducto del Patronato, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Productividad, establecerá un programa permanente de capacitación y de empleo para liberados.

Artículo 58. El Patronato es la instancia del Estado que se encargará de brindar asistencia moral y material a los internos una vez que obtengan su libertad, ya sea por cumplimiento de condena como por libertad procesal, indulto, absolución, condena condicional, remisión parcial de la sanción, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional.

El fomento de la incorporación de los liberados en actividades laborales quedará a cargo del Patronato, y su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Artículo 59. El Consejo de Patronos es el órgano consultivo y de decisión del Patronato, y estará integrado como señala la Ley.

El Consejo de Patronos tendrá la obligación de celebrar sesiones ordinarias bimestralmente, con la finalidad de conocer y revisar los avances que en materia de capacitación laboral, comercialización de los productos y administración financiera guarde el Patronato y podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo amerite la urgencia o importancia del caso.

Para que pueda sesionar el Consejo de Patronos, requerirá la presencia de la mitad más uno del total de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por

mayoría de votos de los presentes en las sesiones y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión el Secretario Ejecutivo se encargará de que se levante un acta en la que consten los acuerdos que se tomen y, en su caso, las deliberaciones de los asuntos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo *60. La Subsecretaría tendrá las funciones generales de evaluación y seguimiento de Medidas Cautelares siguientes:

- I. Confeccionar métodos, técnicas y normas para evaluar los factores de riesgo de cada imputado;
- II. Realizar estudios que permitan sugerir al Ministerio Público y a la defensa las medidas cautelares procedentes, a partir del análisis de factores y circunstancias personales, familiares, económicas y socioambientales de cada adolescente e imputado;
- III. Establecer criterios y técnicas para la ejecución de la prisión preventiva, localización electrónica y demás medidas cautelares;
- IV. Elaborar métodos y normas técnicas para el seguimiento de los casos sujetos a suspensión condicional del proceso a prueba, y
- V. Diseñar, ejecutar y evaluar de forma permanente un programa de seguimiento de los casos sometidos a ejecución penal y sus diferentes modalidades, así como el seguimiento de las resoluciones al respecto por parte del juez de ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, III y IV por artículo Tercero del Decreto por el que se reforman distintas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del Reglamento de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares y del Acuerdo por el que se crea y regula la Unidad Administrativa Dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado denominado "Gubernatura", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4961 de fecha 2012/03/28. Vigencia 2012/03/29. **Antes decían:** II. Realizar estudios que permitan sugerir al Ministerio Público y a la defensa las medidas cautelares procedentes, a partir del análisis de factores, circunstancias y perfil de cada imputado; III. Establecer criterios y técnicas para la ejecución de la prisión preventiva y localización electrónica;

IV. Elaborar métodos y normas técnicas para el seguimiento de los casos sujetos a suspensión del proceso, y

Artículo 61. Para el ejercicio de sus facultades en materia de evaluación y seguimiento de Medidas Cautelares la Subsecretaría podrá convocar o invitar a reuniones de trabajo a representantes de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Gobierno del Estado;
- II. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Defensoría Pública del Estado;
- IV. Procuraduría de la Defensa del Menor;
- V. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, y
- VII. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Las reuniones tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de sus ámbitos de competencia sobre la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares.

Artículo 62. Para formular las recomendaciones relativas a las medidas cautelares se realizará una entrevista al imputado o adolescente, con la finalidad de recabar información adicional y se realizarán tareas de verificación de los datos proporcionados.

Antes de iniciar la entrevista, se le hará saber al imputado o adolescente, el objetivo de la misma, y que tiene derecho a que su defensor esté presente, así como que puede abstenerse de suministrar información.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado o adolescente, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimientos anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

Artículo 63. En caso de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público notificará inmediatamente a la Subsecretaría para que su personal pueda entrevistar al detenido antes de la audiencia de control de detención.

Cuando se ejecute una orden de aprehensión, la Subsecretaría deberá tener la oportunidad de entrevistar a la persona aprehendida antes de la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 64. Cuando el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial una audiencia para formular la imputación a una persona que se encuentra en libertad, deberá requerir al juez de control que le haga saber a la persona citada que puede entrevistarse con personal de la Subsecretaría para los fines que señala este Reglamento.

Artículo 65. Una vez recabada la información del imputado o adolescente y realizado las tareas de verificación que resulten procedentes, se elaborará un reporte en el que se consigne el grado de riesgo que representa para el desarrollo de la investigación del delito, la afectación de víctimas o de terceros, así como el riesgo de no comparecencia.

El reporte será entregado con la debida oportunidad a las partes intervinientes, con el objeto de que puedan analizarlo y formular las solicitudes que consideren pertinentes en la audiencia. En caso de urgencia, el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juez, con la presencia de las partes.

Artículo 66. El personal de la Subsecretaría supervisará el cumplimiento de las condiciones impuestas por los Jueces en aquellas medidas cautelares que ameriten seguimiento, así como aquellas que se desprendan de la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 67. Para incentivar que el imputado o adolescente suministre información veraz y completa, la información no podrá ser usada para demostrar su participación en la conducta antisocial que se le atribuye.

Salvo las excepciones previstas por la Ley, la información sólo se usará para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares.

La información recabada durante la supervisión podrá ser utilizada cuando verse sobre la comisión de una nueva conducta antisocial o una conducta cuya comisión continúe durante el período de aplicación de la medida cautelar, así como para la aplicación de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Artículo 68. Cuando el incumplimiento o la violación a las medidas impuestas puedan implicar que se deba librar una orden de aprehensión, de presentación o de cateo, la Subsecretaría procederá de inmediato a comunicarle la situación al Juez, así como la aplicación de la suspensión condicional del proceso a prueba.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. En un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberá convocarse a los integrantes del Consejo Empresarial.

TERCERO. En un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que quede integrado el Consejo Empresarial, deberá expedirse su propio Reglamento Interior.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de enero del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
GRAL. DE DIV. D.E.M. RET.
GASTÓN MENCHACA ARIAS.
RÚBRICAS.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DENOMINADO “GUBERNATURA”.

POEM No. 4961 de fecha 2012/03/28

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública en un plazo de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá o modificará los respectivos Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. En virtud del presente Decreto la Dirección General de la Ayudantía del C. Gobernador deberá transferirse, junto con los recursos humanos, materiales y financieros que la conforman, a la Secretaría de Seguridad Pública.